



Resolución Directoral Regional

Nº 42-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 FEB 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 07012 – 004263 SSET conformado por SANTOS NAVARRO CAQUI esposo de la causante JESUS CIRILA GARCIA, la Resolución Directoral Regional N° 295-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2018, la Resolución Directoral Regional N° 300-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de agosto del 2018, la Resolución Directoral Regional N° 326-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2018, la Resolución Directoral Regional N° 376-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 03-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de enero del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118°, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que precisa *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe *“Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”*.

Que, mediante las Solicitudes Registro N° 2040-2018, 5964-2018 y 6462-2018 de fechas 28 de marzo del 2018, 11 y 26 de julio del 2018 respectivamente, Don SANTOS NAVARRO CAQUI esposo de la Causante JESUS CIRILA GARCIA, solicita la aclaración de Datos Personales contenidos



Resolución Directoral Regional

Nº 42 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 FEB 2019

en el Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983, señalando que se ha consignado en forma errónea los datos personales como JESUS GARCIA GARCIA **debiendo ser lo correcto JESUS CIRILA GARCIA.**

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983, es la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo del 1983, que al tenor de dicho acto administrativo se precisa en su Artículo Segundo la adjudicación a título gratuito del Predio Rústico SAN JUAN individualizados conforme al Anexo N° 1 que forma parte de la presente, mediante la cual se señala entre otros como Beneficiarios Conductores a Doña JESUS GARCIA GARCIA con N° de Parcela 5, Unidad Catastral N° 11187 y con un Área de 4.90 Has; así mismo, en el Quinto Considerando de la Resolución incoada se precisa que con la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 14 de abril de 1983 (error material en la fecha por corresponder 04 de abril de 1983) se calificó como beneficiario de Reforma Agraria a los campesinos cuya relación se detalla en el Anexo N° 1 anotando en el Séptimo Considerando y Primero Resolutivo que califica como beneficiario de Reforma Agraria, aptos para la adjudicación del área que conduce en el predio SAN JUAN del distrito, provincia y departamento de Tacna a los campesinos JESUS CIRILA GARCIA GARCIA entre otros, es decir que en este primer acto resolutivo se consignó los datos personales de la causante tal como se encontraba registrado en su L.E. N° 5747077, los cuales debían haber sido conservados hasta la emisión del Título de Propiedad incoado.

Que, en ese entender se emite la Resolución Directoral Regional N° 358-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de octubre del 2018, mediante la cual se **DECLARA FIRME** la Resolución Directoral Regional N° 295-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2018, corregida y aclarada mediante la Resolución Directoral Regional N° 300-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 326-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2018 respectivamente, mediante las cuales se dispone en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** procedente el pedido efectuado por Don SANTOS NAVARRO CAQUI, en su calidad de esposo de la causante, consecuentemente **ENMENDAR DE OFICIO**, la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983 en el extremo del Séptimo Considerando y Primero Resolutivo, que califica como beneficiario de Reforma Agraria, aptos para la adjudicación del área que conduce en el predio SAN JUAN del distrito, provincia y departamento de Tacna a los campesinos JESUS CIRILA GARCIA GARCIA entre otros conforme al detalle que en ella se expresa, **siendo lo correcto consignarla como JESUS CIRILA GARCIA**, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución, **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y **ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983, actos que han sido debidamente notificados al administrado con arreglo a Ley.

Que, estando los actos precitados existe habilitación legal para continuar con el procedimiento incoado y como tal se emite la Resolución Directoral Regional N° 03-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de enero del 2019 mediante la cual se **DECLARA FIRME** la Resolución Directoral Regional N° 376-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de noviembre del





Resolución Directoral Regional

Nº 42 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 FEB 2019

2018, mediante la cual se dispone en su **ARTÍCULO PRIMERO: ENMENDAR DE OFICIO**, la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo de 1983, en el extremo de su Artículo Segundo que declara la adjudicación a título gratuito del Predio Rústico SAN JUAN individualizados conforme al Anexo N° 1 que forma parte de la presente, mediante la cual se señala entre otros como Beneficiarios Conductores a Doña JESUS GARCIA GARCIA con N° de Parcela 5, Unidad Catastral N° 11187 y con un Área de 4.90 Has., conforme al detalle que en ella se expresa, **siendo lo correcto consignarla como JESUS CIRILA GARCIA**, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución, **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo de 1983, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y **ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo de 1983, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha, actos que han sido debidamente notificados al administrado con arreglo a Ley.

Que, habiéndose aclarado los actos que motivaron la expedición del Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983, existe habilitación legal para atender la pretensión del administrado, advirtiendo que efectivamente en el extremo del Segundo Considerando y lo Resuelto se consigna en forma errónea los datos personales como JESUS GARCIA GARCIA, **siendo lo correcto consignarla como JESUS CIRILA GARCIA** de conformidad a su Documento Nacional de Identidad N° 00402957 (cancelado por fallecimiento) conforme a lo precisado precedentemente.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución *"entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)"*.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad *"En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual"*.

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone *"El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado"*.



Resolución Directoral Regional

Nº 42 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 FEB 2019

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe *"Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita"*.

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe *"que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, concordante con el Artículo 49° Numeral 49.1 del mismo cuerpo legal que señala *"Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario"* en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la norma acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, procedente el pedido efectuado por SANTOS NAVARRO CAQUI esposo de la causante JESUS CIRILA GARCIA, consecuentemente ACLARAR el Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983 en el extremo del Segundo Considerando y lo Resuelto, en el cual se consigna en forma errónea los datos personales como JESUS GARCIA GARCIA **debiendo ser lo correcto JESUS CIRILA GARCIA** de conformidad a su Documento Nacional de Identidad N° 00402957 (cancelado por fallecimiento) al haberse determinado que son la misma persona, estando a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene el Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión del Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.



Resolución Directoral Regional

Nº 42 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 FEB 2019

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que consentida sea la presente, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna **CUMPLA CON MODIFICAR** en la base de datos catastrales los datos personales de JESUS GARCIA GARCIA debiendo ser lo correcto **JESUS CIRILA GARCIA**, estando a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILEA
DIRECTOR



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISTE
ARCHIVO

GACCH/mesg.